

ya de la demora, y de todos los demas paises q<sup>e</sup>  
 precedieron, y de lo contrario, p<sup>o</sup> tanto quanto  
 haia lugar, sin q<sup>e</sup> obste el contrario seg<sup>o</sup> y conve-  
 niente, por J. S. el real, y Supremo Consejo, p<sup>o</sup>  
 q<sup>e</sup> para cada uno, este apocito, no sea admitido la d<sup>a</sup>  
 Cedula, sin q<sup>e</sup> las partes no concuerden en  
 la fianza q<sup>e</sup> se arbitra p<sup>o</sup> el Jefe de la Real Audiencia,  
 y mas quanto el precepto R. es de tan largo d<sup>a</sup>  
 p<sup>o</sup> la mayor seguridad, y q<sup>e</sup> esta misma no se  
 dexa, en la fianza, y lo mismo, se dexa otro  
 q<sup>e</sup> de nuevo, y a cuenta, y responsabilidad de  
 quien haia lugar, y no de las partes, y p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> mas  
 se conovea, la de forma de los estatutos, conexas  
 q<sup>e</sup> notase a J. S. q<sup>e</sup> con el d<sup>a</sup> de aniquilarse por  
 entero, al d<sup>a</sup> de Aniversario, se clausula, al rebeno  
 ochenta, y tres, en este termino, viene digno de  
 notarse, q<sup>e</sup> no se abrenqueare el modo, con q<sup>e</sup> se ha  
 uian entregado, los efectos, q<sup>e</sup> se ha sin d<sup>a</sup>  
 por J. S. R. quando convea al folio setenta  
 y dos, q<sup>e</sup> los condujo, y manesaba, se quenta, y  
 diez y se D. Antonio Pantoja, y como Capataz



de este, con las Cláusulas más terminantes  
y por escritura pública otorgada en Cartago,  
entre Lucas Joseph Camero, Cur. Jesu num; a  
cinco de Septiembre, del año pasado, reverencia  
y no. y esta por las mismas diligencias, e apre-  
mio, y embargo q<sup>e</sup> se practicaron en Popayan, en  
execucion, del emplazamiento, ya de licitud de la  
parte Contraria. Ideo tiempo se presentara co-  
mo lo haq<sup>ue</sup> solemnemente, el d<sup>e</sup> p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> insinu  
se solicitó por mi parte, a consecuencia del  
Citado auto, proveyo por el Supremo Consejo,  
a diez de octubre de conq<sup>ue</sup>nta, y siete, q<sup>ue</sup> recibido  
por el dho P. Amos quando ya estaba abuelta  
por la comision del mismo Consejo, se omi-  
no su presentaz, por q<sup>ue</sup> precediendo se, en el mis-  
mo decreto q<sup>ue</sup> p<sup>o</sup> todo, su contenido, y la execu-  
cion de lo Cometido Anterior, se librasen los  
despachos Concurpormientes, y q<sup>ue</sup> se pidiesen por  
las partes, se pidió por la mia el d<sup>e</sup> 20. Thoms  
Peru de Arroyo, el q<sup>ue</sup> llebo presentado q<sup>ue</sup> por con-  
uificacion leyo, D.<sup>no</sup> Ant<sup>o</sup>. Salazar, y Carrillo



Ess<sup>o</sup> de Camaraca del mismo Consejo, en Madrid  
 a diez y nueve de Mayo, de cinquenta y ocho q<sup>ta</sup>  
 ratificado en la misma forma, y p<sup>a</sup> q<sup>ta</sup> mas se acate  
 solo la intencion e mir partes, pido e ay requies  
 y q<sup>ta</sup> atenga presente, p<sup>a</sup> el maior combenimie  
 ento de lo q<sup>ta</sup> llebo pedido, q<sup>ta</sup> los vnos embargados  
 se deuen satisfacer, por su aprecio, y Justo valor  
 y no por la misedad, y memoria conq<sup>ta</sup> se mal  
 barataron, en la subastacion, asi porq<sup>ta</sup> esto es  
 lo q<sup>ta</sup> se permitio, de todo lo dho, el consejo como  
 porq<sup>ta</sup> lo Cono. se veian, por lo dho, y mas quando  
 en la subastacion, conaxten los procedimientos  
 y circunstancias conq<sup>ta</sup> fue perpetrada, ta de lo  
 dho, seg<sup>ta</sup> se trata, por la manera q<sup>ta</sup> se con  
 viene de testimonio, y particularm<sup>te</sup>, porq<sup>ta</sup> p<sup>a</sup>  
 el aprecio, p<sup>a</sup> p<sup>a</sup> y remate nove c<sup>ta</sup> a p<sup>ta</sup>  
 algunos de los mior, ni a la S<sup>a</sup> D<sup>a</sup> Raphaela sigue  
 ra por la tercera q<sup>ta</sup> legalm<sup>te</sup>, introduyo una de  
 feccioso requisito, irreparable de la subastacion  
 se ve, entre los p<sup>a</sup>ases, y folios q<sup>ta</sup> el testimonio  
 llebo citado, y q<sup>ta</sup> asi se se concluye tambien



89  
Dijo mi madre porquiza q se acusa, por lo Com  
traxido, por q. hulla mucho, en el congreso  
del Nioma. Nioma, q. intrada/axon, en el congreso, ape  
nar se pudo alegar, q. el em. barxo, se hizo alid. y  
Dijo Pedro Garcia, se orden del congreso, pero no se  
pudo alegar, q. de este orden ai otro a me. Janate  
se procedio á la subastacion de los bienes, ni q. en  
ta se publicen hacer, sin guardar la forma judi  
cial, y la substancia, de los congresos anteriores  
citaciones, y q. por esto procedim. en q. se previene  
por el dño. R. y por el Municipal, la fianza q. se  
debe dar, por los sucesos de Perquiza, y de comicio  
neo y con tal respectencia, q. el mismo dño. no  
demuestre la razon de lo mismo. y por q. es justo  
÷ Remediar los daños, q. los Perquiza xes hacen  
mandamos q. los dños. sucesos, expediamos en  
sus oficios, sean castigados, y q. se tenga cui  
dado por los dños. congresos, se acuerda como han  
de ser oficios. y para q. se defienda los partes  
su dño, y Justicia, los sucesos de comicio, les  
den el traslado de las comiciones á las personas



q' las p'cesen siendo las q' ante ellos litigaren  
 y contra quien procedieren, y por esto fue q' el  
 expresado, D. Amos represento, en sus escritos  
 q' en el emplazamiento, con q' se le molestó, se de-  
 uia inferir por forma la caduca, q' se proce-  
 daba de portacion comision p' apremiarlo, y encau-  
 tanto, y concluimos este punto, con reproducir  
 muy particularm<sup>e</sup>, todas las autos, pronuncia-  
 dos por el R. y Supremo Consejo, y q' en ellos se  
 deuen tener por expresado todas aquellas cosas  
 q' concurren, a la mayor integridad, seu obser-  
 uancia, de su execucion, objeto, de lo q' se libro  
 el primero, por dex. Comencia, q' remediare ex-  
 p'cion, se debe tener, y conceptuar de tales au-  
 tos, y sentencias, cum q' la materia sea escri-  
 ta, y la expresion se requiera por forma, y po-  
 nemos presente a las integridad de l. r. todo el  
 comento, q' menciona el testimonio, desde el folio  
 diez y siete, hasta ochenta, y quatro, para q' po-  
 ner presente, como anexo, precedio el dho  
 D. Amos, en la enxeja y embio, q' hizo de



de la Cantidad q<sup>e</sup> recibio en la forma q<sup>e</sup> lo aduso  
en sus cuentas quando p<sup>o</sup> su cobro, y sego  
sele apremio p<sup>o</sup> el emplazam<sup>to</sup>. Por q<sup>e</sup> hauiendo  
solicitado el cumplimiento, de la R. comision (ha  
ta donde pudo) en virtud de p<sup>o</sup> su hermano  
D. D. Thomas, su beneficio, y de mas Coherederos  
ya nombre de todos, y por si en causa y tho proprio  
es conuiente q<sup>e</sup> deuiso darle cuenta con pago,  
la q<sup>e</sup> practico con tal soliquidad, q<sup>e</sup> solo exigio de  
la Cantid<sup>a</sup> recibida, la q<sup>e</sup> hauid impendido, en los  
sextos de Mayo como se hace constar p<sup>o</sup> el docu  
mento, q<sup>e</sup> presento, y suyo entre otras utiler  
actuado en P<sup>o</sup>rcian, ante el M<sup>e</sup>. D. D. Fran<sup>co</sup>  
Anto. de Ardeida, como Juez Executor de Em  
plazamiento, y por ante el Ess. publico de aque  
lla ciudad Don. Anxo de Sanrobal Portocarr  
ero, en ella a doce de Junio, de este año pasado  
de venuta, y solo, consta p<sup>o</sup> Cap. de Cuenta del  
referido D. D. Thomas & Perro de Arroyo, ha en  
Madrid a diez de noviembre, de cinquenta y nueve  
q<sup>e</sup> recibio mil setecientos, cinquenta y nueve



penas, procedidos de las entenas, mencionadas y q  
 existan mucho, no hubiere castigo mas q de cinco  
 setenta, y ocho p, cinco, y medio r. qual es la me  
 ca Caridad, q eniqo de los In mil, novecientos e  
 treinta, y siete p, cinco, y medio r. en el año de  
 un mismo, d. Thomas, q d. Amos, nada hu  
 biera defado p si, a q se hallara q p la remision  
 y demas q practico, fue con auxilio, expensico de  
 la instruccion q se dio p diligencia el cum  
 plimiento de la R. Comision, p pexencia, y co  
 bran, y p hacen el embio, q hizo los ordines  
 y disposicion de P. Vicaria Antonio Bor. como se  
 ve de el folio ochenta, y cinco, hasta noventa  
 y ocho del testimonio, y queda calificada q por un  
 gun caso, y qualquiera q en dubo, se eroga p  
 los contrarios, se puede intentar, q dho d. Am  
 os, seuelva cosa alguna, y antes bien podra  
 demandar, los perjuicios q se han ocasionado  
 como q la intencion juridica de la R. el Real  
 y Supremo Consejo fue, y es q sus partes fueren  
 pagadas, son de medio, perjuicio ni cosa de



y q<sup>e</sup> en el todo, alcansaron, Cauas cumplimien  
to de T<sup>u</sup>ta<sup>a</sup> y hasta en las Canodades sena  
ladas p<sup>a</sup> la imposicion de las Capellanias, con<sup>a</sup>  
los q<sup>e</sup> ocasionaron el maltrato de los Viens  
Con reflexion a la exenancia x<sup>l</sup>. sobre q<sup>e</sup> si en las  
materias q<sup>e</sup> tocan al Conuejo por hecho proprio  
de la R. persona, o por ordenes q<sup>e</sup> de ill. haia da  
do, se hubieren Cauado algunos danos, o a  
grauios de texcos, los remedien, y hagan que  
se les de Satisfaccion, procediendo de forma q<sup>e</sup> la  
R. Conciencia quede segura. Porcuiendo bau  
tante las proposiciones alegacion, y con las pro  
uocaciones, mas conformes a la T<sup>u</sup>ta<sup>a</sup> y d<sup>ño</sup>  
de sus partes, Concluire Representando q<sup>e</sup> si  
no obstante la Clauada, q<sup>e</sup> favorece la pre  
sente, mantueria se conuiziere dada sobre  
si y si puede proceder, a instancia de los con  
trarios, con el preterito de la x<sup>l</sup>. Cedula, se sin  
ua de Calificar, si hay duda, o no la hay, en la  
razon de hallar, conuendada la Comision  
y concluso su termino, prescripta p<sup>a</sup> acuarla





carta de su Cuentas contra remision, de los autos  
 su remision, y q<sup>o</sup> en su virtud sus partes, y las con-  
 trarias ocurran, de R. y Supremo Consejo p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> haui  
 en este R. S. S. de calificar esto, con legitimo y pre-  
 uio pronunciamiento, se proceda, de lo conveniente  
 y a remision con suceso á su Mag<sup>o</sup> en su mismo R.  
 y Supremo Consejo p<sup>o</sup> que se sirva declarar lo mas  
 conforme, y qual á otro uo re. intento, en los termin<sup>os</sup>  
 q<sup>o</sup> se manda, por la ley de Indias, e ocaison quando  
 de los R. ordenes se pueden conceptuar dos, ó mas ser-  
 tidos. Y p<sup>o</sup> documentado esto se halla en el expe-  
 diente actuado en Topalian ex<sup>o</sup> lito fha p<sup>o</sup> con-  
 tacion, el recibo del caso de los autos, remision  
 por R. y del testimonio de las diligencias obradas  
 en Cartaxena en el R. de dho canon, otorgado  
 en dho recibo, por Capitulo de dha Carta de refugio  
 D. D. Thomas, fha tambien p<sup>o</sup> su hermano F. An-  
 dre en Madrid á Cartaxena de noviembre del año  
 de seiventa. De este modo Satisfago tambien,  
 la providencia q<sup>o</sup> R. S. se sirva de libran proprio  
 nota con el dho F. Andre p<sup>o</sup> que se notificass



11 do  
47  
en Popayan, q<sup>e</sup> ocurrirle possi, è con poder bax  
trante, è esta corte, por no haver sido quesi  
ta de la execucion del sup.<sup>o</sup> librado por D. S. al  
Señor Themiante de Guarnada, de la ciudad  
de Cartago, por auto de diez, y seis de febrero del  
año de Cinquenta, y nueve, porq<sup>e</sup> refiriendome  
al tenor de este auto, q<sup>e</sup> ya es propuesto, y cita  
do, al folio ciento setenta, y cinco, è se q<sup>e</sup> ya se exe  
cuta todo lo Contenido en el, y q<sup>e</sup> la prevención q<sup>e</sup>  
contiene de q<sup>e</sup> sobre haverse executado p.<sup>o</sup> el dho  
Señor Themiante de Guarnada la remesa de los  
autos, se remitiesse à N. Razon autentica p.<sup>a</sup> su  
inteligencia, è halla Relativa, y venial, con dho  
Señor Thon, y no con D. Amos, por q<sup>e</sup> ademas  
de la formula del auto; esta prevención se hizo  
à peçimento literal el mismo D. Amos, con  
la especificacion de q<sup>e</sup> à N. se remitiesse certifi  
cacion, è haverse Cumplido su orden, por el  
otroso el escrito q<sup>e</sup> presentò, p.<sup>a</sup> la remesa de  
los autos, y de q<sup>e</sup> resultò, el auto de diez, y  
diez, y seis de febrero. De esta providencia



librada con poderimento de parte, contra Don  
 Anthon y de proprio motu, y de oficio de N. S. Real y  
 ma y de Examinacion q fue p<sup>a</sup> que se pudiese, tenia  
 en pleno conocimiento, si podia, o no, se puede  
 probar en la instancia introducida de contrario  
 por q Constantino, ya de la remessa, de los autos  
 q ha referido, con juridico conocimiento, se evidencia  
 ha havere consumado, la comision, y no poder  
 convalidar, en el intento contrario, y de no ser  
 asi, se oia q fue en bano, esta providencia li-  
 brada proprio motu. Ten fuerza de ella estam-  
 bien q el dho Don. Anthon, hauiendo sele notificado  
 en Popayan, en el emplazamiento de veinte, y die-  
 ta de Mayo, de setenta, y dos, como se ve al folio  
 setenta, y uno, del Juicio corriente, ocurrido  
 a Carran, p<sup>a</sup> la comparecia del testamento, se  
 todo lo actuado, en razen del desp<sup>o</sup> q aho se non  
 then el Governador se dexaio mandar librar  
 N. S. sobre la remision de los autos, al conveso  
 yes el mismo q presento, con la decida solem-  
 nidad, en ciento quarenta, y quatro f<sup>o</sup> con



102

70  
pulsado por decreto de dho Señor Themierrae  
á pedimento q' en su Juzgado hizo, á siete de  
Agora el mismo año de veintia, y oca Duranio  
Alvarez Melendez, a p'cedencia de dho d.º Anador y  
q' por el dho decreto, se libró en la ciudad de Car  
tasena, á once el mismo mes, y año, por Don.  
Juan Joseph Rodriguez Esc.º x.º quien remitta de  
su data y legalizacion p.º q' se muestra y c.º de  
hauxle: por presentado con su inopacion, se vir  
ua se proveer como libro perdido, y q' el presente esc.º  
Joachin Sanchez, me a recibo bastante del dho tes  
timonio, y demas documentas, con el q' presentase  
en comprobacion, del cargo impedido por d.º An  
dor, pues necessity el mencionado recibo p.º la qu  
anda del dho. de mis partes. Y poniendo pre  
cencia á d.º su auto q' p.º la deuida forma de la  
R.º Comision, q' exerce, se halla haver pronun  
ciado, ante el mismo Esc.º Sanchez a diez y seis  
de Diciembre, el año de cinquenta, y ocho, q' en el tes  
timonio Conxe, al final del f.º ciento cinquenta  
y oca, con especificacion de la quinta, y liqui=



dacion q<sup>a</sup> a pedimento, y los Contrarios, hicie  
 ron los d<sup>os</sup> Contrarios, nombrados, y signifi-  
 cados de haviendose en este auto la fa-  
 cultad q<sup>e</sup> se le Confirió, y las limitaciones q<sup>e</sup> so-  
 bre ella Conveptuo, entonces, y conveptu al  
 presente, conluis reproduciendo lo favorable, y  
 Contradiendo, lo abexzo, y pidiendo a S. J. se  
 ua a sobreven en los pedimentos contrarios  
 y de marmas q<sup>e</sup> extor, y mis partes, duxran  
 ante S. M. en su R. y Supremo Consejo de In-  
 dia, con dar motivo a guerra, y depositando  
 la Cantidad, contenida, en la fianza con to-  
 do lo demas, Conveptuante a Justicia, y d<sup>no</sup>  
 sobre q<sup>e</sup> hago el pedimento meu conforme, y pro-  
 testando, y Jurando, segun el, en animo plande mis  
 partes lo necesario, y q<sup>e</sup> no probo a malicia=  
 A S. Suplico se sirva de hacer, por presen-  
 tada la Certificacion librada, en Madrid, el do-  
 cumento acudado, en Popayan, y el testimo-  
 nio compulsado en Cartax<sup>a</sup>, y de provar, como  
 he pedido Cartax<sup>a</sup> V<sup>o</sup> Otro si diop: q<sup>e</sup> a mis



59  
particular, seles deve satisfazer por la. Con-  
trariar todo el curso p<sup>a</sup> la memoria delos autos  
al R. y Supremo Consejo, por expresa Clau-  
la de la R. Comision, Conferida d<sup>h</sup>.s. y del mis-  
mo modo el curso impenido p<sup>a</sup> haverlo con-  
tra, d<sup>h</sup> consecuencia de la misma comision,  
y mas sierra por decreto d<sup>h</sup>.s. y por q<sup>e</sup> D<sup>no</sup> An-  
dres Joseph Texe se arroyo, para el testimo-  
q<sup>e</sup> comprueba, la enunciada Comision y de q<sup>e</sup>  
d<sup>h</sup>.s. se vino a mandar, enoficio, y proprio mo-  
do, q<sup>e</sup> diese quenta por si, o su apoderado con  
el motivo, del presente movim<sup>to</sup>, contra el curso  
hecho, y quatro p<sup>a</sup>, siete, y m<sup>o</sup>. Vales q<sup>e</sup> se  
contiene, en el recibo del Ex<sup>o</sup> R. Don. Juan Ph<sup>e</sup>  
Rodriguez, librado en Caracas, a doce de Ago-  
sto, de este año pasado de setenta, y dos, que  
presento, y Juro, pido a d<sup>h</sup>.s. en Justa, se viniera  
mandar, seme pague incontinente esta Comi-  
sion, por los Contrarios, con mas, quatro p<sup>a</sup>, para  
Comision, del mencionado testimonio, y  
assi mismo lo importante de este ocu-  
so



y asimismo de Justicia, que pido y Juro en supra=  
 Antonio Garcia selos P. de Domingo Horacio  
 Manosalbas = Por presentada los inventario  
 y traslado = esta rubricado = Provielo de  
 non Doctor Don. Joseph Antonio de Penabazca  
 fiscal de su Magestad, en la Audiencia, y Chan  
 celleria Real, de este Reyno, y Juez de comision  
 por los Señores, del Real, y supremo Consejo, de  
 Indias, en Santa fe a nueve de febrero de mil  
 setecientos setenta, y tres años = Sanchez = En  
 la ciudad de Santa fe, a diez, y ocho de febrero  
 de mil setecientos setenta, y tres años, yo el  
 Croniquero hicé saber, el auto de traslado en  
 Blau de Valenzuela por su parte, y lo firmó doy  
 fe = Valenzuela = Joachim Sanchez = Señor fis  
 cal Juez de esta Cauva = Blau de Valenzuela  
 Procurador en nombre, y como apoderado de los  
 Señores Don. Fernando Morillo, caballero del  
 orden de Calatrava Hon. de Rey de la ciudad  
 de Canuar, y D. Eusebio Sanchez Pariza  
 Oidor honorario, de la R. Aud. de Santa

ute

C. to



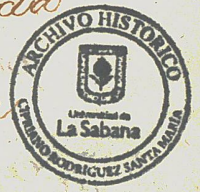
Domingo en la Causa sobre el cumplimiento  
de la Real cédula dada en Villaviciosa en veinte  
y tres de Mayo, el año pasado setecientos cin-  
quenta y nueve, restituyendo las anteceden-  
tes, sobre incidencias, de la pesquisa q<sup>ta</sup> en vto  
de R. orden practicaron mis partes, contra  
los Señores D. Dionisio de Alcedo, y D.<sup>no</sup> Juan Pe-  
rez Garcia, Presidente, y oidor, de la suprimida  
Audiencia de Panamá, al traslado que se me ha dado  
de lo deducido de contrario dicto: q<sup>ta</sup> V. S. deprecando  
quanto instantialm<sup>te</sup> se deduce, se habe en  
vto en meritos de Justicia, mandax q<sup>ta</sup> a los se-  
ñores mis partes, se les abuelban inmediata-  
mente, y con aprehuimiento executivo la  
Cantidad de un mil novecientos treinta, y siete  
p.<sup>os</sup> q<sup>ta</sup> consta haver recebido, D.<sup>no</sup> Andres Perez  
de Arroyo, en vto de lo practicado en fuerza  
de la primera cédula, q<sup>ta</sup> se le Chancela la fian-  
za, en q<sup>ta</sup> esta pensionado por el importe del  
tolante, y negro, con mandos, en las cosas  
q<sup>ta</sup> ocasiona por su indevida denegacion al camp<sup>to</sup>





este mandado por el R. y Supremo Consejo de  
 Indias. Porq̄ el primer edicto, q̄ se propone  
 con nro de excepcion, ofuscamos defecto de Jurisdic-  
 cion en V. yave de q̄ no Cauimento en hombre ra-  
 cional, y mucho menor el q̄ tenga, alqun barto  
 de principios Juridicos, solo se opuso con el fin  
 de apartar, y ofuscar el oio, de los señores mis-  
 perites, sin animo, de q̄ pudiere surtir efecto  
 pues no ignora el menor de unido q̄ el haver  
 V. nombrado de R. y Supremo Consejo, la v. diti-  
 gencia, obediencia, en virtud de la primera real  
 cedula, nro maribo, p̄. que se extinguiese la Ju-  
 risdicion, delegada, por el Supremo Consejo  
 no solo por un Comprehensiva, de las incidenci-  
 as, de la Causa p̄. sino tambien, porq̄ el  
 mismo Supremo Consejo, manda nuebam̄ a V.  
 por la citada cedula, referida, y nro de Mayo  
 de cinquenta, y nueve, q̄ proceda a encontrar  
 lo en ella prevenido, y esto con la circunstancia  
 propia de toda atenti, seḡ en ella se declara, la  
 Calidad Condicion, y moda, con q̄ se deben executar

§  

906  
y encañen los anteriores, poruidos, y nada  
honora q̄ en d. no puede haver defecto de su  
dición p̄ cumplir lo q̄ p̄. Supremo Consejo, en  
previam̄, se previene, como igual lo q̄ se de  
dora, en d. q̄ lo q̄ tubo p̄. mandado q̄ los señores  
mis partes, entregaron, a d. Juan. Perez, los  
En mil novecientos, y treinta, y siete p̄, supue  
to q̄ en esta Cédula posterior manda el Consejo  
q̄ los anteriores poruidos, se cumplan con la  
conciencia que se imputa, en parte de pago de  
las Cantidades, mandadas entregar, las q̄ cons  
tante haver recibido, y importado los bienes  
q̄ por el tiempo a la Señora D.ª Raphaela de  
Arroyo, abusando de la confianza, por lo q̄ no  
solo recibe en d. Jurisdicción bastante sino q̄  
lo q̄ en su ejercicio, en el cumplim̄, de la prim.ª céd  
la, esta del todo dependiente, de la q̄ se ejercita  
dora respecto, a q̄ se ha de cumplir lo q̄ manda  
el Consejo, se ha de verificar la imputación en  
parte de pago, q̄ cosa solícita, por su animo  
en q̄ solo con esta circunstancia, sean los d.



mis partes obligados a la paga: y por esto en q<sup>ta</sup> aca  
 cion llegado las dilig<sup>as</sup> actuadas, no podria aprobarse  
 el curso, ni dar paz a este asunto, hasta q<sup>ta</sup> no veni  
 an las d<sup>tas</sup> debidas por esta, Cedula, y p<sup>ta</sup> consiguientemente el  
 importe de lo recaudo, y tenido por esta Señora. La  
 phaela, como q<sup>ta</sup> este se habe imputado, en pago. Esto  
 supuesto el contexto el lielo contrario, se reco  
 noce, no hauiendo hecho, cargo el apoderado de los  
 herederos de la dificultad, y punto, que se quisie  
 ra, en esta causa, pues todo lo reduce, a que en  
 la Cedula por mi presentada, se confirmaron, y  
 mandaron llevar a deudo efecto los antecedentes  
 provistos, lo qual no se niega, pero en materia se  
 haga cargo de q<sup>ta</sup> no se mandan executar abso  
 lutamente, sino con la calidad, y revision de q<sup>ta</sup>  
 se impute en parte de pago, lo pedido, y tenido  
 por la Señora Doña Raphaela por lo que haui  
 endo sacado, y entregado, a los Señores mis  
 p<sup>tes</sup> todo el importe integro, que declararon los  
 Contadores, de los vienes embargados, sin  
 hacer deduccions, ni descuentos, alguna de esta suma  
 como parece claramente de los autos, y forzoso  
 q<sup>ta</sup> cumpliendo con el D<sup>to</sup> orden, se descuenten



de las Cantidades entregada las Vienas q por su  
Permiso, y no ha reintegrado, las Señoras D<sup>a</sup> Rapha  
ela, de los que de no en su poder, el depositario tanto  
de confianza, por ser esto lo que manda el con  
sejo, y lo que Dios tiene obedecido, y mandado, excu  
sar, ni la parte Contraria, puede contradix con  
fundam<sup>to</sup>. En cuya asen<sup>ta</sup>, solo resta saber lo que  
importaron, estos Vienas vendidos, y vendidos  
aburramo de la confianza por otra Señora y p<sup>a</sup>  
q en esto no hubiese dada, pidió el apoderado  
y se mandó dar por el Consejo, la Certificación q  
tenia presentada, con quien concuerda el Recon  
cimiento se autor hecho por los Contadores en  
que se encuentran, dos relaciones, dadas p<sup>a</sup> el  
mismo depositario, manifestamos el importe,  
de los Vienas, ocultos, y vendidos, y previendo  
en su credito, que por la misma cuenta de la  
Señora, importaron en mil quinientos setenta  
y dos pesos, dos Reales, y que aun todavía, se  
havian hecdo menor, diferentes Vienas, e im  
portando los dos Cubiertos Ocho cien  
tos ocho pesos, dos Reales, que juntos



Contos Inscritos, en que se requirio  
 la libreria, montaban en mil ciento, ocho  
 y dos reales de que se reconoce, que aun sin entrar  
 los bienes que en suora, hecharse toda via menor  
 en Junta la abolucion, que tempo perdida por ha  
 ver pagado, mil partes integramente el impo  
 ra de aquellos bienes, y de verse rebajar las parti  
 das, referidas, segun lo mandado, por el Consejo como  
 que debe computarse, en esta suma lo Vendido  
 y ocultado por la Señora, lo que asi se ha de ser  
 un V. S. mandax un mai extrapito ni figurase  
 Juicio, pues mereca la Real Cedula, pronta, y  
 executiva cumplimiento, de sero siempre a los de  
 noxas sus partes, el día, a saber, por el mayor  
 valor, que puede resultar de los dichos bienes, ven  
 didos, y ocultados, respecto a que por lo que, que  
 se expuesto, no esta descubierta el todo, y a que  
 por los reparos que pudiesen los Contadores se  
 conca haver hecharo, men. alg. cosas de las  
 que se actuaron, en la perquiria, que fue el mo  
 do de haver dicho, en mi antecedente que no




havia precedido, la Vista del autor integra que  
como formal requiere la comision en cuos term<sup>s</sup>  
conreproduccion de lo favorable, proveyendo  
lo necesario, y Juramento no en de malicia. N. de  
Suplico se sirva proveyer, como pide, costas pro-  
terito, y lo mas en dho. necesi. N. de Blau de Valen-  
zuela = Examinó los autos en estado, traigame a  
la Vista, con citacion de las partes = esta rubri-  
cado = Proveyó el Señor Doctor Don. Jph. An-  
tonio de Penabaz, y aquí, el convejo de su Mage-  
stad su fiscal de esta Real Audiencia y Juez  
de esta Causa, por Real orden Santa fee y Mar-  
zo de mil setecientos treinta y tres = esta rubri-  
cacion = En Catorce de Marzo, año de setez. treinta  
y tres años, yo el Escriuano citó, para senten-  
cia a Blau de Valenzuela, por sus partes  
y firmó, seg. de fe = Valenzuela = Joachin Sanchez =  
En dho. dia, yo el Escriuano citó, para senten-  
cia a Antonio Garcia, elor. dia por sus  
partes, y firmó seg. de fe = Garcia = Joa-  
chin Sanchez = Vista para mejor, proveyer



103a  
161

ó invidiosos, que procezo, Don Juan Joseph Garcia  
 Conde de Roxobato, en la liquidacion é informe  
 de los bienes embargados, de señor Don Juan  
 Perez Garcia, oidor que fue de la Real Audiencia  
 extinguida de la Ciudad de Panamá, y reintegro  
 de la casa de Doña Raphaela de Arroyo, su mu-  
 ger ya difunta, con reconocimiento del quadesimo  
 testimoniado, presentado, por la parte, de los se-  
 ñores Coronel, Don Fernando Muxillo, y Don Eu-  
 semio Sanchez Parera, de los bienes embargados  
 de señor Don Juan Perez, en la Causa de Pes-  
 quiza, que se siguió, y se dice quedaron en confian-  
 za, en poder de la Doña Raphaela, y hacienda to-  
 do, con los demás embargados, que se remataron  
 y remision, en caso de no comparecer en  
 aquel liquidacion de todos, é informe para que á  
 los herederos, de Doña Raphaela, se les imprime  
 para en parte á parte, de las Cantidades que han  
 recibido, en cumplimiento, del posterior Real  
 cédula de veinte, y tres de Mayo, del año de setenta  
 y cinco, y siete de Mayo, del año de setenta  
 y cinco, y siete de Mayo, del año de setenta



Proveydo = Proveydo el Señor Doctor Don. Joseph Antero  
nro. Fiscal del Consejo en su Magestad, sus fis-  
cal de esta Real Audiencia, y Tercero de esta causa  
por Real orden Santa fe, y Juris, diez, y siete de  
mil seiscientos ochenta y tres años = Sanchez =

C.º Señal Tercero de esta causa = Blas de Valenzuela  
Procurador, apoderado de los Señores, Don Ferrnan-  
do Mexillo, del orden de Alcantara, Meristente de  
Rey de Castuena, y Licenciado Don. Eusebio San-  
chez Pareja, sídolo onorario de la Real Audiencia  
de Santo Domingo, en el expediente, sobre inci-  
dencia de la Perquisita de la extinguida de Panamá  
con los herederos del señor Don. Juan Peres diego. g.  
de sus viudas marra, que para meser proveer  
se liquidare la quenta, de los valores de las vienas  
que quedaron, por vía de Confianza, en poder de

asi esta = la Señora Doña Therese de Arcojo, nombrando  
por Contador para este efecto, a D.º Juan Joseph  
Garcia, y por que en esta liquidacion pasada,  
hizo las fees de la parte contraria, por quien  
fue nombrado, y al mismo tiempo sera meser





ordenada la liquidacion intercurrente por con-  
 tadores, desde luego nombro, a Don Domingo de  
 Alexi, contador ordenado, del Tribunal, y Real  
 Audiencia de Cuentas, para que junto con el  
 preterito Taxcia, proceda a oha liquidacion y pa-  
 ra ello Justicia mediante a vs. suplico, se sirva  
 haciendole por nombrado, poruea como pido en  
 Justicia, que con costas procesos, y Taxo <sup>III</sup>

auto Blas de Alencuela = Hago por nombrado el con-  
 tador quien aceptamos, y Jurando, en conuocio  
 el otro, procederan, a la formacion de la quenta  
 ra, sin embargo el nombrado de oficio, para  
 mejor proveer = esta rubricado = Provisione de nombr  
 Doctor Don Joseph Antonio Penabaz, y Segui del  
 Consejo de su Magestad, va fiscal de la Real Audiencia  
 de esta Corte, y Jura de Comision en esta Causa  
 en Santa Fe a nueve de Agosto, de mill setecien-  
 tos setenta, y tres años = Sanchez = En once de  
 agosto de mill setecientos, setenta, y tres años  
 yo el Procurador Publico del numero, haze saber  
 el nombramiento de Contador, a Don Domingo

illeg<sup>a</sup>



1407  
Mexi, Contador ordinario, del Tribunal, y Real  
Audiencia, de querritar, de las yndias Reyno, quien  
lo aceptó, y firmó, en toda forma, por Dios, y una  
señal de cruz de hacer la guerra, según su leal co-  
uer, y enttencion, y lo firmó con fe = Mexi = ante

16  
R. ced.<sup>a</sup>

mi. Joachin Sanchez = Don. Carlos por la gra-  
cia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de  
Cerdeña, de Sicilia, de Jerusalem, de Navarra de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-  
laga, de Sevilla, de Lisboa, de Cordova, de Compa,  
de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algebría,  
de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las  
Yndias orientales, y occidentales, Islas, y tie-  
rras firmes del Mar oceano, Archiduque de Aus-  
tria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milan,  
conde de Arpuxo, de Flandes, de Braxela  
na, Senor de Valencia, y de Molina. &c. = Por Don  
Joseph de Penaluen, Reguér, fiscal de mi Real  
Audiencia, de Santa fe, y otra qualquiera  
ra persona, á quien toque la execucion, y cum-  
plimiento, de lo que en esta mi Real Caxta y



Provisión, se hará mención de ella: Que al mismo  
 efecto de las Indias, se oviere, por parte de los hi-  
 jos, y herederos, de Don. Juan Perez Garcia, con  
 su consentimiento, cuyo tenor es como se sigue = Muy  
 Poderoso Señor = Joseph Xuñueta, y Maximiliano  
 en nombre de los hijos, y herederos de Don. Juan  
 Perez Garcia vidon que fue, de vuestra Audiencia  
 de Panamá, y de Doña Raphaela de Arroyo su  
 esposa, por vía de recurso <sup>exeso</sup> apelación queja, ó como  
 mas haia lugar, ante vuestra Alteza digo: Se  
 mando librar en veinte, y nueve de Marzo de  
 mil seiscientos cinquenta, y seis Provisión, co-  
 metida á Don. Joseph Penabaz, fiscal de vues-  
 tra Audiencia de Santa fe, para que con re-  
 conocimiento, el embargo de bienes hecho, á los  
 Padres de mis padres, ya difuntos, en con-  
 sequencia de la Pesquisa actuada en Panamá  
 contra el referido vidon, y el ser su tasación y ven-  
 ta, procediese á la exacción, de su importe, con-  
 tra las personas y bienes, de Don. Fernando  
 Morillo, Juan Perquisidor, y Don. Eusebio Sanchez





201101  
Paxefar, su Acerra por todos los apremios, con  
responsientes, y pagar, que enjida la Cantidad  
de los citados, bienes descubiertos, y vendidos, hicie  
se entregar a mi parte treinta y ocho mill  
cientos veinte, y un reales, de ellos imparte se  
la dote de Cha Doña Raphaela, como tambien  
mil pesos, legados, por Don Pedro Joseph de Ro  
blea a Doña Carimena Perez de Arroyo, y el impa  
te con negro legado, tambien a esta, por Don  
Francisco de Horataga, y que lo que sobrare se total  
de Cha bienes, se depositase en quien diese cuenta,  
siempre que se le mandare, diere a mi parte  
con citacion de dichos Perquiridos, y Acerra, de  
tre mil, y quinientos pesos señalados, para  
la fundacion de una Capellania, y otros quinien  
tos destinados para otra, y rebatanciado lo  
autor en forma, lo remitiese al congreso a con  
ta de dichos Perquiridos, y Acerra, como tam  
bien los de la Perquirida, que actuaron contra  
dho Dicha y siguieron por su fallecimiento con  
Cha. Ouida, esto en el caso de no haverse hecho



en consecuencia de los mandados antes por el conser.  
 Juan que por dho Perquinidon, y Acerson se pidio  
 se recogiese el despacho librado, e impugnacion e lencida  
 a mis partes, y presentaron la pieza de escrito  
 sobre la exaccion de Portales, de gastos, y Salanci  
 en dadas mis partes, que pidieron tambien, se  
 embaragaren en defecto de otros vienes la tercera  
 parte de los sueldos que gozaren, Vista en su  
 de octubre de setecientos cinquenta, y ocho, se des  
 clara no haue lugar, a las pretenciones de dho  
 Perquinidon, y Acerson, y se mandó llevar a efecto  
 lo proveydo, en veinte y nueve de Maio, con tal  
 que a dicha Dona Raphaela, o sus herederos  
 se imputare en pago, lo que conuere, hauesela  
 entregado, con incluir los gastos, de entienro,  
 fena, y honorarios, de dho dadas, Juan que por los  
 mencionados, Perquinidon, y Acerson, se pidio nue  
 bamente con varios testimonios, se recibiese el  
 mencionado despacho, y comision dada a dho fir  
 cat, con qualesquiera otros que en su virtud  
 hubiere formado para que fueren dadas, en el



Consejo Reunando tambien á dho Penales se  
mando con nueva Vista se autores, en cinco de  
Mayo de setecientos cinquenta, y siete, libran  
á efecto los antecedentes, con tal, que á mis par  
tes se le impusiere para en parte de pago de  
las Cantidades, mandadas entregar, las que  
constare haver recibido, de forma que se mande  
por los repetidos autores, del Consejo á dho Per  
quividos, y Acerra, reintegrasen el importe  
de los bienes de quexados, y vendidos, y despues de  
Satisfacer, á mis partes los dros de la Dote,  
y otros de su Madre, depositasen la restante  
al cumplimiento del total importe de dho  
bienes, y que se remitiesen al Consejo los autos  
contos de Perquisita, como con efecto se remite  
ron, y hallan dros, y otros, pendientes en el  
Consejo, y entregados á mis partes, para  
exponer lo correspondiente en ellos. Pero aun  
que los referidos Perquividos, y Acerra, no pu  
dieran dexar de entregar, el importe total de  
dho bienes, para el pago, y deposito respectivo



Como se manda por el Consejo, ni se remitiese  
 como con efecto se remitiesen los autos, men-  
 cionados, sabido, que despues de todo parecieron  
 ante dicho Vicerrey fiscal, para començado  
 que fue para ello, en el grado que mejor les con-  
 viniere, y exponiendo lo resuelto, por el Consejo  
 en dho auto, de veinte, y nueve de Marzo, y que  
 en su execucion, han sido sacado, mil nove-  
 cientos treinta, y siete p. cinco, y med. reales  
 importe de dho vienas vendidas, y afianzadas  
 quatrocientos, setenta, y seis p. y en Real.  
 de vienas encintadas, en el depositario de Pa-  
 nama, hasta que se resolviere el Consejo, y re-  
 mitidos los autos de dho Segovias, y los actua-  
 dos alli, y en Cartagena, sobre ello, y que assi  
 por la nulidad, que parecia lo executado, y ha-  
 uian omitido de dho por no sepan se obedecien  
 Como por suplicas de Contrario, alo Altima-  
 mente Resuelto, por el Consejo, en dho dia,  
 cinco, de Mayo de trececientos cinquenta, y  
 nueve, pidieron se repusiese lo actuado, y q<sup>e</sup> se

*[Handwritten scribble]*



Chamuelave la fianza, y los devolviesen más  
partes los mil novecientos treinta, y siete  
p. cinco y medio reales, en atención, á resultar  
de cierta Certificación, que se le mandó dar  
los dichos Recuidos, y que para que se procedie  
se sin vicio se expidiesen, las providencias  
con reconocimiento del embargo, y proponiendo  
otras inconveniencias, padieron convegan  
mandare dho fiscal, que respecto no haver  
poder de Don. Antonio Joseph Perez de Arroyo  
q es uno de mis partes, y tenere entendido ha  
ver pasado, á Popayan á librare despacho  
de emplazamiento, para q duxiere por sí  
i con poder bastante, á aquel Juzgado, como  
tubo dho despacho de emplazamiento, al Jue  
nador de Popayan, y demás Justicias, y man  
dando se hiciese constar á estas, del poder  
bastante menta instruido, y para dar, y devol  
ver los dhos mil novecientos, treinta, y siete  
p. cinco, y medio reales, en caso que se declare  
deberlo haver, y en su defecto de embargasen





166

siempre equibalmente á su separación, y que de todo  
le diereis cuenta; para en vista de la diligen-  
cia porouer lo correspondiente. Y con efecto por  
mas que represento, mi parte al Alcalde más  
antiguo de esta ciudad de Popayán. Don  
Juan Antonio Antolea, que fue requerido  
con esto despacho de emplazamiento p<sup>a</sup> su exe-  
cucion, no tenen acción esto Perquirida y atri-  
son p<sup>a</sup> ciza alguna, y q<sup>e</sup> no podia proceder  
contra el referido Don. Anonax q<sup>e</sup> solo es uno  
de muchos herejes, desp<sup>s</sup> el caso de execu-  
tarle, y de apoderarle de los efectos de comen-  
cio, que le estaban encargados, y entregarse al  
segundo Comisionado, en ello de farró á mi parte  
expuestas á perder, y aun hauien podido con-  
seguir, mas q<sup>e</sup> el testimonio q<sup>e</sup> presento, y fuere  
con insercion de esto, despacho, y la diligen-  
cia en continuacion. Y mediante que resul-  
ta, p<sup>r</sup> el testimonio mismo, el excuso de esto  
Juan, q<sup>e</sup> fue de comicion, así por tener remido  
al consero, y estar pendiente en el, los autos



807  
mencionados y en q<sup>e</sup> enterrado por los p<sup>re</sup>sentes  
despachos como p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> et ultimo, con q<sup>e</sup> pax  
cion nueva de los Perquisidos, y Acerron ante el  
- no le da d<sup>o</sup> ni se manda, de se de ~~reforma~~  
pago y deposito del sobrante de los referidos  
reus, de forma q<sup>e</sup> no se lib<sup>re</sup>, a favor de los Per-  
quisidos, y Acerron, ni estos pudieron p<sup>re</sup>va-  
lerse, de los despachos p<sup>o</sup> haver paxcion  
ante el referido fiscal, q<sup>e</sup> havia cobrado la  
comicion contra remision de los autos al con-  
sejo a costa de los propios Perquisidos, y  
Acerron, y q<sup>e</sup> tampoco pudo el fiscal, admitir  
lev exco<sup>o</sup> alguno, en aru<sup>o</sup>pto cobrado,  
con esta comicion, y menos haver mandado  
al tiempo q<sup>e</sup> emplazava, a mi parte, se em-  
bargaren, viene p<sup>o</sup> si llegaba, el caso de man-  
darse de volu<sup>o</sup> a los Perquisidos, y Acerron lo  
q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> el Consejo le esta repudiand<sup>o</sup> negado. En  
atencion a todo, y a q<sup>o</sup> se hallan en el Consejo  
pendientes los autos, q<sup>e</sup> remite el audi-  
tor de Cartagena, en quien havia subdelegado



la Jurisdiccion q<sup>e</sup> tubo dho fiscal, p<sup>a</sup> proceder en  
 elto porlo que no pudo haver emplazado a mis par  
 tes, por ante el referido fiscal, ni conoixer de este  
 asunto, en otro juzgado q<sup>e</sup> ante d. A. por tan  
 to, y que se evidencia, por el testimonio q<sup>e</sup> llebo  
 presentado, la autoridad, y poderis del Ofici  
 del Perquiridor, y Acusor en aquel Reyno  
 protejido sin duda, el secretario de la Perquirza  
 q<sup>e</sup> actualm<sup>te</sup> los abor Quarto Virrey, en el modo  
 q<sup>e</sup> solo por un infante, de paxo porcionado, pudo  
 haverse puesto, a dho d<sup>o</sup>. Anexo mi parte, en  
 la estrechez, y pobreza, en que se halla por el ex  
 cesso el referido fiscal, y despacho, Jan indeuida  
 y atentadam<sup>o</sup>. librado, p<sup>a</sup> su remedio, y el del re  
 ingreso, delo perquirido padecido p<sup>o</sup>. Cauva  
 del despacho, mencionado, sup<sup>o</sup>. a V. A. que  
 hauiendo por presentado el referido testimo  
 nio, se sirva librar el Conuespiciente des  
 pacho p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> no solo se recosa, y remita, al Conve  
 so, todo lo actuado, en Virtud de la Comparan  
 cia de dho Perquiridor y Acusor ante el Ref<sup>do</sup>



161  
fiscal. Don Joseph de Saldueña, y una á los de  
mas remissos tambien al Consejo á ou carta  
q<sup>e</sup> estan pendientes sino tambien p<sup>o</sup> de veinte  
que á dho Don. Antonio Lopez, mi parte en to-  
das las partes, y perfuision, q<sup>e</sup> se han ocu-  
rrido por los referidos Perquisidores, y Acorros,  
y por Saldueña ni otro alguno, no de molesta  
al referido Don. Antonio, en arumpio de dha  
Perquisita, y autor pendiente en el Consejo p<sup>o</sup> to-  
do lo qual haq<sup>e</sup> el pedimento, mas necesario  
Conel de Justicia, y concur. Turo lo necesi<sup>a</sup>  
Ique se cometa dho Desp<sup>o</sup> á las Justicias de  
aqueel Reyno, á quien requisiere conel p<sup>o</sup> ou cum-  
plimiento, el referido D<sup>o</sup> Antonio, mi parte pido  
ut supra = Lizaso. D<sup>o</sup> Juan de Carraneda Le-  
bajos = Joseph de Navarrela, y Maximarillo =  
Y visto por los del referido mi Consejo, el pre-  
vencido pedimento, conel testimonio q<sup>e</sup> con  
el se presento los antecedentes, se q<sup>e</sup>hase mencio-  
n en lo expuesto, enu raxon, por el mi fiscal  
por auto que proveyeron en Veinte de febrero



proximo pasado, fue acordado de libram, esta  
 mi Real Caxta y Provision, y solo he tenido  
 un por vien por la qual se mando q luego q bare  
 abair, ante voz se presentaa, o con ella seais reque  
 rido hazais reponer, y que se reponga todo lo acua  
 do de la emanda por paxta por Don Fernando  
 Mexillo, y Don Eusebio Sanchez, Jaxefe, Conxa,  
 Don Anxo Perez de Arroyo, uno de los herederos  
 del mencionado Don Juan Perez Taxcia en arum  
 pto a la rebolucion, de los mil novecientos, tre  
 unta y siete p. y cinco reales q van en pre  
 sante, al dex. y estado, que tenia al tiempo y qu  
 ando, remitiertur al enunciado mi Consejo,  
 los autos anteriormente executados sin  
 proceder en manera alguna, a q tengan efecto  
 las providencias, por vos tomadas, y lo remi  
 tierur, tambien p q juntos con ellas se tome  
 en cuenta de todo lo q fuere de justicia citando  
 a este fin a los referidos Don Fern<sup>do</sup> Mexillo,  
 y Don Eusebio Sanchez Taxcia, p q si quisie  
 ren sepan, e ombien enu se cumi en to





de Selen Dixá. y Guandaxa, onlog. la tubieron a  
peruientesos. q<sup>e</sup> de lo contrario, enu. auencia. y  
Nueloia. de Surtaxarian, con los estrados y los  
parada entera perfucio, por estar en resuel  
to, y determinado, en Just<sup>a</sup> p<sup>r</sup> la del expresa  
do mi Consejo, y de mi voluntad. Y mando  
a qualquiera mi Eni<sup>g</sup> con esta mi R<sup>l</sup> Carta  
y Prouision, fuere requerido, que pena de la  
mi muerdo, y de cinquenta mil m<sup>rs</sup> p<sup>r</sup> la mi Cam<sup>a</sup>  
or la notifique, y a quien Combenga, y de ello se  
testimonio. Dada en el Sardo, a once de Marx  
zo. de mil setecientos setenta, y quatro. Yo  
el Rey = Yo Don. Juan Manuel Crespo seore  
t<sup>o</sup> del Rey nro Señor, le hizo executar por su  
mandado = El Marquis de San Juan  
Pedrao Albar = D. Juan Varguez de Aquena = D.  
Maximiliano Dimeno = Remissado = Tachin de  
Caxcuera = Lord gran Chamiller = Tachin  
de Caxcuera = Señor fiscal = D. Antonio,  
Garcia p<sup>r</sup> D. Amos Perez de Arroyo en la inu  
tancia introducida p<sup>r</sup> parte delos Señores



Don. Francisco Mexillo, y Don. Eusebio Sanchez  
 Pareja, sobre que se pudiese contra mi parte  
 de la resolucion de mil novecientos, treinta, y se-  
 te pesos cinco, y medio Reales, y demas deducio-  
 nes como digo: que asi con sequencia se oyo  
 V. S. se mandan librar despacho, que se notifico  
 a Don. Andres en la ciudad de Topalian, y por  
 que para ocurrir, a los perjuicios represento  
 lo conveniente, y con el testimonio de lo que alli  
 se actuo, lo hizo ante el Rey nuestro Señor en  
 su Real, y Supremo Consejo de Indias, y con  
 su vista, y lo expuesto, en su razon, por el Señor  
 Fiscal, se mando librar Real cedula a once de  
 Marzo, del Corriente año de Setenta, y quatro  
 mandamos reponer lo actuado, sobre la demanda  
 propuesta, al estado que tenia, al tiempo que  
 V. S. tomase, al Consejo los autos, anteriormente  
 executados, sin proceder en manera alguna  
 a que tenga efecto, las providencias ultima-  
 mente tomadas por V. S. y para que asi  
 mismo las remita, para que juntas con lo

*[Handwritten signature]*



enprevedor autor, en virtud de todo lo que  
en el Supremo Consejo la providencia que fue  
se de Justicia, citamos á este fin á los señores  
Don Melchor de Mosallos, y Parera, por la manera que  
todo consta, en la citada Real Cedula que pre-  
cedio, y Tuto para que V. S. proceda á su obe-  
decimiento, y obsequancia, sin embargo de man-  
dado reponer, y computar, y remitir todo lo que  
se actua sobre el mencionado, supuesto, des-  
pues de remitidos los autos, á costa de dichos  
Señores, de la qual tambien, ha de ser la presen-  
te computa, y remesa, y que del mismo  
modo se practique, en Cartaxena la referida  
citacion, y hacemos sobre todo el experimento mas  
eficaz, protestamos, y Juramos Conforme á  
Dño. A. V. S. Suplico se sirva se haer por  
presentada, la Real Cedula, y de proveyer co-  
mo he pedido V. S. Antonio Garcia de los Rios  
Por presentada la Real Cedula, dada en el  
Paseo á once de Marzo del presente año de





Sentencia de Sentencia, y quatorce, y vivan  
 porra Señoría de Señor Doctor, Don Joseph  
 Antonio de Penabaz, y Agüé fiscal Real en  
 la Audiencia, y Chancillería, de este nuevo Rei  
 no impetrada, por los partes de los hijos y he  
 rederos del Señor Don. Juan Perez Garcia  
 y Doña Raphaela. de Arroyo, sobre que se  
 sobreesca, por el enunciado Señor, comisiona  
 rio, reponiendo todo lo actuado, sobre la deman  
 da propuesta, por Don. Fernando Morillo  
 y Don. Eusebio Sanchez Parera, contra D.  
 Andres Perez, de Arroyo, uno de los herederos  
 del nombrado Don. Juan Perez Garcia, en  
 sumpto, ala devolucion de los vn mil nove  
 cientos, treinta, y siete pesos, cinco reales  
 que se entregaron, a D. Andres Perez  
 en virtud de la liquidacion, hecha por los  
 Contadores, en parte de pago, de la Dote  
 de la referida, Doña Raphaela su Madre,  
 que promovieron los referidos Don. Fernando  
 Morillo, y Don. Eusebio Sanchez Parera





por Real Cédula, con fecha de Villavieja, veintete, y tres de Mayo, de setecientos cinquenta, y nueve, en que se manda guardar la antecedente, y lleve á debido efecto, con tal que á los herederos, de Don. Juan Pexer Sarracín y Doña Raphaela, de Arroyo su mujer, se les imputen en parte de pago, de las Cantidades, mandadas entregar, las q̄ constare haver, recibido, é importado los bienes que por el Vericio, la referida Doña Raphaela, y no hubiessen reintegrado los que se hallaban embargados, y dexaron en su poder, por el depositario, Jaso de Confianza; Puesto en pie, y decretado, duso quala Obediencia, y Obediencia, como á Carta de su Rey y Señor natural, y que para su más exacto cumplimiento, Razonia y Razon, los autos al Rex, y estado que se previene en dicha Real Cédula, remitiendo se testimonio de lo Combeniente, y por ende y que dexaran Satisfechos, los enunciados



Señores Don Fernando Muñillo, y Don Eusebio San-  
chez Pareja, á quienes veles Despachar á Emplazamiento  
como se previene, para si quixeren Ocurran á su Segui-  
miento á su Magestad, y Señores de el Real, y Supremo

Consejo; con ápena de biniendo que en su Rebelia, ve se-  
guirán en áquello Entrados los autos = Doctor Don

Proveydo.

Joseph Antonio de Penalber = Proveydo el Señor  
Don Joseph Antonio de Penalber, y Vegue, de el Con-  
sejo de su Magestad, fiscal en la Audiencia, y Chansi-

lleria Real, de este Reyno, y Juez en esta Causa, en  
Virtud de Real Comision de su Magestad, on Santa

feè à Veinte y uno de Noviembre de mil Settecientos  
Setenta y quatro = Juan Felix Ramirez de Ar-

llano, Escriuano Publico, y de el Numero = En Santa

Notificad.

feè à primero de Diciembre, de mil Settecientos Setenta  
y quatro, Yo el Escriuano hize saber el auto, que

antecede, á Blas de Valenzuela en su persona, y por  
sus partes on feè = Valenzuela = Arrellano = En

Otra.

Santa feè à primero de Diciembre, de mil Setecien-  
tos Setenta y quatro, Yo el Escriuano publico, notifique



Peticion.

è hire saver el auto que antezede, à Don Antonio Gar-  
cia, como Apoderado de Don Andriez Perez de Arroyo,  
en su Persona de y fe = Garcia = Arellano = Señor  
Fiscal Real, Juez de Comision = Don Antonio Gar-  
cia, por Don Andriez Perez de Arroyo, en la instancia  
con la parte de los Señores Don Fernando Mexillo, y  
Don Cusebio Sanchez Pareda, como mas aya lugar  
en Derecho digo: que Vuesñoria en virtud de la  
Real Cedula, por mi presentada, se sirvio por auto de  
veinte y uno de el pasado noviembre, determinar y posi-  
cion de la causa al estado que se preceptua en dicha Real  
Cedula, y que se compulsase testimonio de lo comdeniente  
à cota de dichos Señores, à quienes igualmente se les man-  
dase Despacho de Emplazamiento, cuyo auto en primero  
de el presente mes, se notifico al Procurador, que en  
virtud de poder aceptado tiene hecha personeria en esta  
Causa, quien se ha escusado à Escribir los Costos, de  
testimonio, y Despacho, de lo que se sigue grave perjuicio  
à mis partes, por lo que suplico à Vuesñoria, se sirva



mandar, que dho Procurador, sea apremiado hasta  
quese verifique la Satisfacion de el Corto que causa  
dho testimonio y Despacho, en cuius termino, y mediante  
aver de Justicia = A Vuesenoria Publica, se viva de  
proveer y mandar, como pido, con las protecc. Vta =

Decreto = Antonio Garcia = Apremiarse al Procurador Blas de  
Valenzuela, a que satisfaga por durante los Cortos, como  
esta mandado = tiene una Rubrica = Proveyo por el Señor  
Doctor Don Joseph Antonio de Penabaz y Segue de el Con-  
sejo de su Magestad, y fiscal Real en esta Real  
Audiencia, y Juez de Comision en esta Causa, en Vir-  
tud de Real Orden, en Santa fe a trece de Diciembre  
de mil Setecientos Sesenta y quatro = Axellano =

Noticias. En Santa fe a Catorce dias de el mes de Diciembre  
de mil Setecientos Sesenta y quatro, Yo el Escrivano hize  
saver, y notifique el Decreto de Sudo, a Blas de Va-  
lenzuela, en su Persona, doy fe = Valenzuela = Axellano =

Otra. En Santa fe a Catorce de Diciembre, de mil Setecien-  
ta Sesenta y quatro, Yo el Escrivano hize saver el Decreto  
que antecede, a Don Antonio Garcia, en su Persona, doy

*[Handwritten signature]*



Peticion.

Fee = Garcia = Arellano = Señor Fiscal Real Juez  
& Comision = Blas de Valenzuela, Procurador de él numero  
de la Real Audiencia, y Apoderado de los Señores Don Fer-  
nando Muzillo, y Don Eusebio Sanchez Paredes, en la  
Causa que por Real Cedula, ante Vuestra Señoría se está  
siguiendo, con la parte de Don Andres Peres de Arroyo  
como mas aya lugar de lo que a pedimento de este Vue-  
stra Señoría se hizo mandar por auto de trece de él que sigue  
se me apremia para las costas de él testimonio, y Despachos  
de Emplazamiento, mandado Compuer, por  
la Real Cedula, y como quiera que en mi poder no  
aya, ni exista, dinero alguno de dicho Señores, no  
solo para estas fines, pero ni aun para la compensa-  
cion de mi trabajo, suplico a Vuestra Señoría se sirva  
mandar, se me absuelva de este apremio, que me es  
tan gravoso, por privarme la pusion de las precisas  
diligencias, que en virtud de baxos poderes tengo que  
Entender, a mas de él atraso que de esto se me origina  
mandando igualmente, se taser las costas de él testi-  
monio, Despachos, y Correo, y que de estas para



un pago en Cartagena, se libere Despacho, cometido al  
 Señor Teniente de Gobernador de Arango deuenfe  
 entender con este el Despacho de Emplazamiento  
 para que el Señor Justicia mediante, cumpla con  
 su Contenido, y haga Embiar a los Expressados  
 Señores, mis partes, la Cantidad que importaren  
 por los Expressados motivos, el citado testimonio,  
 Despacho, y Correos, a la parte de el Enunciado Don  
 Andres Perez de Arago, que avn es Justicia, y  
 por ella = A Vuesenoria suplico, se viva de prouen  
 como pido = Plaza Valenzuela = Mediante a hacer  
 notoria la pobreza de el Suplicante, yzando de Com  
 miseracion, se le abuelbe de el apremio mandado,  
 y para que por este motivo no se suspenda, el curso  
 de la Compulsa de el testimonio, de los autos man  
 dado por la Real Cedula, para su remision al Real  
 y Supremo Consejo de estas Indias, hazase la tasa  
 cion, como se pide, y por su importe, libresse Despacho  
 cometido, al Señor Teniente de Gobernador de la  
 Ciudad de Cartagena, con quien se Entendera el de





emplazamiento librado para su Execucion, para que  
en Vista de este Escribo, de los Señores Don Fernando  
Munillo, y Don Eusebio Sanchez Pareja, ó de qualqui-  
era de los Dos, la Cantidad contenida en la tasacion;

y hagase entregue à la parte, de Don Andres Perez de

Prov. -

Arroyo = Penalber = Proucio, y firmo el Decreto ante-

cedente, el Señor Doctor Don Joseph Antonio de

Penalber de el Consejo de su Magestad, y fiscal

Real, en esta Real Audiencia de este Reino, como

Juez de esta Causa, por Especial Comision de el

Real, y Supremo Consejo de Indias, en Santafè

à diez y siete de Diciembre, de mill Setecientos

sesenta, y quatro año = Arellano = En Santafè

à diez y siete de Diciembre, de mill Setecientos sesenta

y quatro año, Yo el Escribano notifiqué el Decreto de

arriba à Blas de Valenzuela, Procurador, y Apoderado de los

Señores Don Fernando Munillo, y Don Eusebio Sanchez

Pareja, en su persona, y lo firmo de que doy fè = Valenzuela =

De Arellano = En Santafè en el mismo dia mes, y año,

Yo dicho Escribano notifiqué dho Decreto à Don Antonio

Garcia, Portero de Camara, y Estrados de esta Real Audiencia.





cia, y Apoderado de Don Andriaz Perez de Arroyo, y Con-  
sortes, Herederos de los Señores Don Juan Perez Garcia, y  
Doña Raphaela de Arroyo, en su persona, y lo firmó de que

5811

Tasacion. de y fee = Garcia = de Arrellano = Yo el Tenedor y Re-

2510

partador General de esta Real Audiencia, en cum-

8000

plimiento de lo mandado por el auto antecedente,

para à formar tasacion, de las Costas causadas, de

572

la presentacion de el Real orden, ultimamente pre-

43380

sentado, y son como se siguen

Devese al Escriuano de la Causa

Por un Decreto Semilla, diez mñz. ————— 00010mñz.

Por uno dicho Interlocutorio, treinta mñz. ————— 00030mñz.

Por uno Definitivo Sesenta, ————— 00060.

Por una presentacion sin signo, treinta mñz. ————— 00030.

Por seis notificaciones, y Citaciones, à Sesenta y ocho  
mñz. cada una, trescientos y ocho ————— 00308.

Por quatro fomas de Testimonio à Sesenta mñz. cada  
una, quarenta de el signo, papel de oficio y comun  
hacer, trescientos, y cinco y medio mñz. ————— 00305 1/2 mñz.

*[Handwritten signature]*



Por otro testimonio Dado, en ciento diez y ocho fols.

à Sesenta mrs. cada folsa, quarenta de el Vigno, pa-  
pel Sellado, y comun hazen ————— 7487 mrs.

Por Dos Despachos, librados, el uno en onze folsas, y  
el otro en quatro, sus Derechos, papel, y Escribientes, 1326 mrs.

Por otra notificacion, Sesenta y ocho mrs. ————— 68.

Ami el tasador por la ocupacion, y trabajo de esta

Tasacion, Docientos Sesenta y dos mrs. ————— 272.

Summar y montan estas partidas Nuevemil ochoti- { 9866 mrs.

entos, Sesenta y seis, y medio mrs, que Reducidos por Dos-

cientos Sesenta y dos el peso de ocho reales de plata,

Valen treinta y seis por dos reales, seis y medio mrs.

Salvo yerro de pluma ò Summa = Agregarse à esta

Tasacion, Diez pesos, que segun nota de el Escriuano im-

porta el porte de el Correo, para la Conduccion de el

testimonio, y Dos Despachos, que con lo antecedente

Suma, Quarenta y seis por dos reales seis y medio

mrs = Ya bien y fielmente hecha esta tasacion de.

gun mil real saber y Entender, arreglada à el Real Ardan =



zel, y corumbia. Sanuafeé y Duziembre diez y siete  
de mil Setecientos Setenta y quatro. Augustin Blanco.

Nota. Luese deve agregar a esta Tabacion, seis reales  
de el papel de el testimonio, y quatro reales de la Compro-

bacion, que junto con la partada de arriba, hazen qua-  
renta y siete pero, quatro reales, seis y medio navarro =  
Blanco =

San Lucía Santa Autos Juzimato, el que ba leha Merion, los que quedan  
bata oficio en cargo, con los que se lo cargo y consato de traslado que  
ba cicato y readadero a lque Me Remito; y para la bexa a la parte de DN  
Andres Peres de Ardio, en virtud de lo mandado, en el auto insato ampedi-  
mento, hize sacar el presente, que signo y fiamo en lita sendo y diez y  
siete fojas con lita en el papel correspondiente en 1754 a diez y ocho de  
Diciembre de mil Setecientos Setenta y quatro años

Entestim de verdad.

Juan Felix Ramirez de Sallanes  
Escriv. D.º de V.º

Tabo m  
od l'igno  
Ma

Escriv. D.º de V.º  
Escriv. D.º de V.º



Os Escriuamos del Rey nuestro Señor que aqui signamos y

firmamos Certificamos y damos fe que D.<sup>n</sup> Juan Felix Ramirez de  
de Axellano de quien parece authorizado el testimonio que antecede  
es tal Escriuano publico del Numero desta Capital como se titula: a  
cuios nastados y mas Instrumentos que ante el suso dicho han pasado,  
y pasan se les ha dado y da entera fe y credito; Y como Fiel y legal  
damos la presente ensanta Fee de Bogora en Indias adies y ocho  
dias del mes de Diciembre del año demil setesientos. Setenta y  
quatro.

*[Faded signature]* Con testim. de Ciudad =  
*[Faded signature]* Testim. de Ciudad  
*[Faded signature]* Testim. de Ciudad





*Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*











